Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en atuos: "B. DEL C. S.A." c/ A. DEL S. S.R.L. s/ Ejecutivo, Ejecución Hipotecaria"(Expte. N° 22.069 - 2007)" (Expte. N° 21.245-R- 2008).-

Rawson, 23 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en atuos: "B. DEL C.S.A." c/ A. DEL S. S.R.L. s/ Ejecutivo, Ejecución Hipotecaria"(Expte. N° 22.069 - 2007)**" (Expte. N° 21.245-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- El Dr. M. A. L. , por su propio derecho interpone, a fs. 30/58, recurso de queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 28/29, que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la interlocutoria, con fuerza de definitiva, de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 05/08.----------

------ El quejoso relata los hechos relevantes de la causa y expresa que incorrectamente se declaró inadmisible su remedio porque es falso que el motivo de su casación hubiese recaído sobre las pautas consideradas para determinar la base para regular sus honorarios, ya que las mismas, fijadas en el art. 6° de la Ley N° 2.200 Provincial, no fueron enervadas sino que sus agravios giraron en torno a los intereses que correspondía aplicar al monto del proceso, pues este último no fue discutido en autos.----------

------ Afirma que la Cámara reguló sus honorarios por lo actuado en Primera Instancia en el 17% del monto del proceso con mas los intereses pactados y por su intervención ante la Alzada en un 35% de aquellos, cuestionándose en este casos los intereses que corresponde adunar al capital reclamado en la demanda.----------

------ Expone que es obvio que la cuestión sobre intereses pactados y/o sobre materia arancelaria no son cuestiones que englobe el art. 14 de la Ley N° 48; empero si lo resuelto se manifiesta ostensiblemente absurdo y/o arbitrario, la cuestión merece el tratamiento del Tribunal Extraordinario, de lo contrario se incurre en rigorismo formal intolerable.----------

------ Señala que la materia enervada en su casación, no concede margen alguno a la discrecionalidad del Juzgador ya que los intereses fueron pactados por las partes, y ello fue “ley” que no admite otra oscilación que no sea la de las tasas generales y objetivas que publica la parte adversa, B. del C.S.A., sobre los intereses aplicables.----------

------ Dice que la solución normativa prevista para el caso que planteó fue desatendida sin dar fundamentos normativos que lo justifiquen.----------

------ A efectos de demostrar que atacó el argumento que la Cámara señaló como no cuestionado, expone que si hubo crítica de su

parte. Para evidenciarlo remite a la lectura del resumen de su casación e indica que tal argumento es repetición de lo que expusiera al rechazar su apelación y que no agrega nada nuevo.-------

------ Refiere que rebatió las conclusiones del fallo contra el cual interpuso casación y que demostró que no corresponde probar la ley de las partes, que la solución, estaba plasmada en la cláusula 3 del contrato, la que al interpretarse se cortó arbitrariamente, violando de tal modo lo dispuesto en el art. 1.197 del Código Civil; ap1icable, mientras no se afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres.----------

------ Sostiene que se le exigió alegar y probar algo que no interesa para la solución del litigio y que en último de los casos, no le correspondía acreditar.----------

------ Opina que la expresión "no ofreció prueba ni probó cuál era, en su opinión la tasa de interés que debía aplicarse", demuestra que no se entendió su planteo.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por

los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Tal como la Alzada lo sostiene se fundó la casación en que la base sobre la cual se calcularon los honorarios que con anterioridad le fijara la Alzada es incorrecta. Es correcto lo sostenido por la Cámara en cuanto a que este Cuerpo, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (S.I. N° 42/89, 115/S.R.E./97, 10/S.R.E./03; 59/S.R.E./05 y 14/S.R.E./08; C.S., octubre 24-1989, “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo”, 2422/30 y Junio 12-1990, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A, y otros ”, citados en trabajo de investigación de Jurisprudencia, titulado “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios” de Ana Maria Moles, publicado en E.D. 144-181/200), salvo que se demuestre arbitrariedad, la que no se demuestra.----------

------ Más cuando para fijar dicha base la Alzada tuvo que interpretar las cláusulas de un contrato de reconocimiento de deudas que fuera el título sustento del juicio ejecutivo y sabido es que la interpretación de las cláusulas de un contrato es una cuestión ajena a la casación por tratarse de una materia de hecho y prueba (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 29/S.R.E./07, entre otras).----------

------ Tanto es la del caso una cuestión de hecho y prueba que para resolver sobre la base numérica la Alzada consideró el informe sobre intereses brindado por una contadora del Banco a cargo de una oficina técnica del mismo y la recurrente no denuncia ni demuestra cuál fue la norma de prueba infringida por la Alzada cuando decidió de tal modo. Incumpliendo en este aspecto con la carga que le impone el art. 289 inc. "a" del C.P.C.C. y llegando así la recurrente, por su propia actuación, a no demostrar la arbitrariedad, como se dijo precedentemente.----------

------ II.- La Alzada denegó la Casación porque no hubo un debido cuestionamiento ni una efectiva contradicción de todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de fundamento a la sentencia en crisis, sino, un criterio dispar con el seguido en sus considerandos, circunstancia a todas luces insuficiente para tachar de arbitrario el fallo recurrido. Señaló, incluso, cuáles fueron los argumentos que no se cuestionaron, no para insistir en los mismos sino para indicar que razones dirimentes no merecieron crítica.----------

------ En este sentido, el andarivel extraordinario que pretende transitar la recurrente exige a través del recurso se efectúe un estudio exhaustivo de la sentencia, para que se la refute desde todos sus ángulos. Si algún elemento queda sin rebatir, su omisión no puede ser subsanada en otra oportunidad, y el recurso no arribará a su cometido. Así lo ha indicado este Superior Tribunal en anterior

composición, en S.D. Nº 05/S.R.E./98 cuando advirtió que "el conocimiento del Tribunal queda circunscripto a los puntos de decisión a que se refieren los agravios, lo que implica, por ende, que el conocimiento no puede exceder la jurisdicción que le acuerdan los recursos concedidos por ante él, ni suplir la actividad intelectual y volitiva del casacionsita" (S.D. Nº 10/S.R.E./05).----------

------ Contrariamente a lo expresado por el quejoso, el fallo en crisis fundó con suficiencia la base sobre la cual debían liquidarse los honorarios efectuada por la actividad desplegada por el letrado en la esta litis, por lo que el criterio disímil del quejoso no demuestra la arbitrariedad endilgada al fallo y en consecuencia la casación correctamente se declaró inadmisible.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 30/58.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE JULIO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 53/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-